



Resolución de Competición

En Las Rozas de Madrid, 05 de octubre del 2022, reunido el Juez Disciplinario Único para ver y resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del partido correspondiente a la categoría de Primera División Nacional de Fútbol Femenino, celebrado el 02 de octubre del 2022, entre los clubes CD Salamanca Fútbol Femenino y CD Ff Olympia Las Rozas, en las instalaciones deportivas del primero de ambos, vistos el acta arbitral y demás documentos referentes a dicho encuentro y en virtud de los que prevén los artículos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que se citan y demás preceptos de general y pertinente aplicación

ACUERDA

Imponer según la vigente normativa, las siguientes sanciones:

CD SALAMANCA FÚTBOL FEMENINO

Amonestaciones:

Juego Peligroso (118.1a)

1ª Amonestación a **D. Sofia Perez Martinez**, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

CD FF OLYMPIA LAS ROZAS

Amonestaciones:

Juego Peligroso (118.1a)

1ª Amonestación a **D. Elsa Sanchez Martinez**, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

Formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (118.1c)

1ª Amonestación a **D. Noemi Andres Laguna**, en virtud del artículo/s 118.1c del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

Cualesquiera otras acciones u omisiones por ser constitutivas de infracción (118.1j)

1ª Amonestación a **D. Cristina Menendez Lopez**, en virtud del artículo/s 118.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

Suspensiones:

Protestas al/a la árbitro/a. (127)

Suspender por 2 partidos a **D. Pedro Delgado Leon**, en virtud del artículo/s 127 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 45,00 € en aplicación del art. 52.





Resolución de Competición

Vistas las alegaciones formuladas por la representación del CD FÚTBOL FEMENINO OLYMPIA LAS ROZAS, este Juez Disciplinario considera:

Primero. - El CD Fútbol Femenino Olympia Las Rozas ha formulado alegaciones en relación con el acta arbitral del partido anteriormente citado, y más concretamente, sobre la expulsión de su técnico Pedro Delgado León.

Efectivamente, en el acta arbitral consta la siguiente incidencia:

“- En el min. 62, 0 Delgado León, Pedro fue expulsado por el siguiente motivo: Protestar de forma ostensible una de mis decisiones, saliendo desde el banquillo con los brazos en alto”.

Se hace constar en las alegaciones que, en base a la prueba videográfica que se aporta, se constata la existencia de un error arbitral, ya que el club alegante entiende que en ningún momento su entrenador se dirigió hacia la figura arbitral con los brazos en alto de forma ostensible, considerando la sanción excesiva y, solicitando que sea retirada la tarjeta roja mostrada a Pedro Delgado León.

Segundo. - Para la resolución de la cuestión planteada, se ha de recordar en primer lugar el valor probatorio de las actas arbitrales, y a este respecto, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF dispone que las mismas “*constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas*”. Y añade que, “*en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto*”. Este principio es el esencial para la adopción de la decisión que aquí deba adoptarse, es decir, para la estimación o desestimación de la alegación formulada: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada, exclusivamente, cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

Este especial atributo de las actas arbitrales viene refrendado por el artículo 137.2 del mismo código, precepto angular de nuestra decisión, en el que se establece que “*Las consecuencias disciplinarias de la referida expulsión podrán ser dejadas sin efecto, por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto*”.

Por tanto, únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 137.2 del mencionado Código Disciplinario.

Por otra parte, también el citado Código determina que no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde precisamente al colegiado según se determina en el artículo 118.3 del Código Disciplinario federativo, sin que los órganos disciplinarios federativos puedan conocer de las mismas, es decir que a los órganos disciplinarios les está vedado aplicar o interpretar las reglas del juego.





Resolución de Competición

Tercero. – El CD. Fútbol Femenino Olympia Las Rozas manifiesta en su escrito de alegaciones su disconformidad con el reproche disciplinario que su entrenador obtuvo después de dirigirse hacia el árbitro ya que, si bien reconocen en su escrito que éste sí expresó su desacuerdo con una de las decisiones adoptadas por el colegiado, consideran que no lo hizo en las formas recogidas en el acta.

Este Juez Disciplinario, una vez examinadas las alegaciones y vistas las imágenes aportadas por el Club, no puede atender la petición que realiza el C.D. Fútbol Femenino Olympia Las Rozas de dejar sin efecto la expulsión de su entrenador, puesto que no nos encontramos ante una situación de error material manifiesto, ya que, efectivamente el entrenador se dirigió hacia el colegiado, por lo que la acción se produjo, prevaleciendo por tanto, la valoración de la misma bajo el criterio arbitral, a quién le compete, como ya hemos tenido oportunidad de advertir, de manera única, exclusiva y definitiva.

Consiguientemente, se ha de considerar a Pedro Delgado León como autor de la infracción tipificada en el artículo 127 del Código Disciplinario, por el que resulta acreedor a la sanción de dos partidos de suspensión y la multa accesoria correspondiente, por protestar las decisiones arbitrales.

Contra la presente resolución cabe interponer recursos ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Fdo: J. ALBERTO PELÁEZ
El Juez Disciplinario Único

